

Quito, D.M. 06 de julio de 2022

CASO No. 3127-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3127-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora contra las sentencias de 26 de septiembre de 2016 y de 26 de septiembre de 2017 dictadas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente dentro del juicio N°. 09330-2014-0660. Se concluye que la autoridad judicial de segunda instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 21 de agosto de 2014, el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth, por sus propios derechos y como representante legal y gerente general de la compañía GISIS S.A. presentó una demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré a la orden por un valor de USD 65 000, 00, más los intereses convencionales y de mora en contra de los señores Letty Jojana Ibarra Salazar, como deudora principal, y Carlos Marcelo Chaves de Mora, como fiador solidario. El proceso fue signado con el N°. 09330-2014-0660.
2. El 26 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (“**juez**”) declaró con lugar la demanda y dispuso que los legitimados pasivos paguen USD 65 000,00 “*más los intereses solicitados que no podrán exceder las tasas máximas permitidas por el Directorio del Banco Central, vigentes en sus oportunidades*”¹.
3. Los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora interpusieron recurso de apelación. El 26 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

¹ Además de la cantidad mencionada, mandó a que se pague “(...) costas a cargo del vencido. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 literal b de la Ley de Federación de Abogados, en el 5% se regulan los honorarios del Abogado patrocinador de la parte accionante, del valor estipulado en la cuantía”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 23 de octubre de 2017, los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 26 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2016 (“**sentencias impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 20 de febrero de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 11 de abril de 2018².
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 8 de abril de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. Los accionantes alegan que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.
9. En primer lugar, los accionantes mencionan que, mediante providencia de 11 de noviembre de 2015, el juez ordenó la práctica de múltiples diligencias probatorias, entre ellas la confesión judicial del actor de la causa, “*quien no compareció en su primer señalamiento*”. Afirman que, pese a que la actuario de la Unidad Judicial sentó razón de que no se evacuó la confesión judicial, el juez “*procedió a abrir el término legal para presentar alegatos y posteriormente a dictar sentencia*”, lo que vulneró sus derechos pues la prueba fue legalmente solicitada. Manifiestan que los jueces de segunda instancia vulneraron sus derechos porque no se pronunciaron sobre la negativa del juez a evacuar la confesión judicial.
10. En mérito de lo expuesto, los accionantes solicitan que se reparen los derechos alegados como vulnerados y que se ordene al juez la práctica de la prueba solicitada.

² Fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

3.2. De la parte accionada

11. Esta Corte deja constancia de que hasta la presente fecha los juzgadores demandados no han presentado su informe de descargo, a pesar de haber sido debidamente notificados.

IV. Análisis

12. Como quedó anotado en los párrafos 8 y 9 *supra*, se desprende que los accionantes alegan como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. A pesar de esto, la Corte Constitucional advierte que las alegaciones respecto a la sentencia de primera instancia se centran en que el juez no habría ordenado la práctica de una confesión judicial al representante legal de la compañía GISIS S.A.; es decir que, hacen referencia a una prueba que no se habría practicado; mientras que las alegaciones sobre la sentencia de segunda instancia se circunscriben en señalar que la Sala omitió pronunciarse en sentencia sobre uno de sus cargos de apelación el cual se relacionaba con la falta de práctica de la confesión judicial.
13. Así, el cargo de la sentencia de primera instancia se relaciona directamente con el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas (art. 76, numeral 7, letra h de la CRE) por lo que este Organismo centrará su análisis en tal derecho. Por otro lado, el cargo relacionado a la tutela judicial efectiva, contra la sentencia de segunda instancia, se analizará en virtud de la sentencia 889-20-JP/21³, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76, numeral 7, letra l de la CRE) pues el fundamento de los accionantes se centra en un presunto vicio de apariencia motivacional (incongruencia frente a las partes por omisión)⁴.

i. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas (sentencia de primera instancia)

14. El artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE contempla que:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 106. “La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva)” (énfasis añadido).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

15. En el caso, los accionantes cuestionan la decisión judicial de primera instancia en vista de que no se habría permitido la práctica de la confesión judicial del señor Carlos Rafael Miranda Illingworth, lo que devendría en una vulneración del derecho al debido proceso.
16. La Corte Constitucional ha establecido que para que una vulneración procesal, como la omisión en la práctica de una prueba, pueda ser evaluada por medio de la presente garantía jurisdiccional es necesario que se *“haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”*⁵ y que, de esta forma, tal vulneración adquiera relevancia constitucional.
17. En el caso *sub judice*, se observa que a fojas 135 del expediente de primera instancia, los accionantes solicitaron, mediante escrito de 10 de noviembre de 2015, que *“se sirva señalar día y hora para que el actor de la causa señor CARLOS RAFAEL MIRANDA ILLINGWORTH, comparezca hasta su judicatura a rendir una confesión judicial, al tenor de todas y cada una de las preguntas que en sobre cerrado acompaño, aclarando que las mismas no contravienen a la Constitución de la República”*.
18. Por otra parte, consta a fojas 138 del expediente de primera instancia, en auto de 11 de noviembre de 2015, que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, dispuso la comparecencia del señor Carlos Rafael Miranda Illingworth para que rinda la confesión judicial el 27 de noviembre de 2015 a las 09h00. A fojas 152 del expediente de primera instancia, consta la razón en la que la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas indica que el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth *“no compareci[ó] a la diligencia de confesión judicial”*.
19. De la revisión del proceso, consta a fojas 172 del expediente de primera instancia que, mediante providencia de 18 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas solicita a la actuario del juzgado sentar razón en el sentido *“de que si las pruebas solicitadas dentro de la etapa probatoria han sido evacuadas”*. A fojas 173 del expediente de primera instancia, la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas sienta razón de que *“falta evacuar la prueba de confesión judicial solicitada para CARLOS RAFAEL MIRANDA ILLINGWORTH, por LETTY IBARRA SALAZAR Y CARLOS CHAVES DE MORA (...)”*. Después de este auto, no se observa constancia alguna sobre la evacuación de dicha prueba.
20. Por el contrario, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas dictó sentencia el 26 de septiembre de 2016. Inconformes con la decisión, los accionantes interponen recurso de apelación y manifiestan que *“en la*

⁵ Cfr. Sentencia No. 825-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 26.

referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por nuestra parte, así como tampoco se no (sic) han dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada". En otros términos, los accionantes alegaron la falta de práctica de la confesión judicial en el momento procesal oportuno. Dicha solicitud no fue atendida en la sentencia de 26 de septiembre de 2017, pues la Sala dividió su análisis en ocho considerandos: (i) competencia del tribunal; (ii) el pagaré; (iii) título ejecutivo; (iv) juicio ejecutivo; (v) excepciones; (vi) análisis del pagaré; (vii) análisis de la demanda, las excepciones a las pruebas aportadas; (viii) conclusión⁶; y en ninguno de ellos, atendió la falta de práctica de la confesión judicial. De esta forma, se evidencia que los accionantes agotaron todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio, sin que se haya corregido el mismo. Por lo tanto, se procederá a analizar la presunta vulneración a la garantía de presentación de argumentos y pruebas.

21. Ahora bien, respecto de la garantía de presentación de argumentos y pruebas, se observa que esta es una garantía impropia del debido proceso, por lo que no configura *"por sí [sola] supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que [contiene] una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal"*.⁷
22. Por ende, para que exista una vulneración deben concurrir dos requisitos:
 - i. la violación de alguna regla de trámite; y,
 - ii. el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁸
23. Sobre el primer requisito, conforme se dejó evidenciado en párrafos anteriores, se observa que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil.⁹

⁶ En el primer apartado, la Sala cita los artículos 160.1 y 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. En la segunda sección, la Sala define al pagaré legal, doctrinaria y jurisprudencialmente. En el tercer considerando, la Sala analiza si el pagaré del caso reúne los requisitos del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época. En la cuarta sección, se desarrolla el concepto del juicio ejecutivo de forma doctrinaria. En el siguiente apartado se enuncian las excepciones planteadas por la parte demandada. Posteriormente, en la sexta sección la Sala analiza la demanda y la procedencia de las siguientes excepciones (i) negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; (ii) ilegitimidad de personería del acto; (iii) plus petitio; (iv) falta de legítimos contradictores; y, (v) el pagaré a la orden objeto de la acción no cumple con los requisitos exigidos en el art. 410 del Código de Comercio. Finalmente, en la conclusión, la Sala determina que el pagaré cumple con las formalidades que exige el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil por lo que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁹ Código de Procedimiento Civil, art. 127, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo de 2015. *"Art. 127.- El juez señalará el día y la hora en que deba prestarse la confesión. La notificación al confesante se hará con un día de anticipación, por lo menos a aquél que se hubiere señalado*

24. Sobre el segundo requisito, la sentencia N°. 740-12-EP/20 manifiesta que para determinar si el incumplimiento de una regla de trámite tiene o no relevancia constitucional se debe evaluar:

si la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.¹⁰

25. En el presente caso, se observa que el juez debía señalar nuevo día y hora, “bajo apercibimiento de que [el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth sería] *tenido por confeso*”, en caso de que no asistiese nuevamente. Así, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indicaba que:

[s]i la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, la jueza o el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las juezas y jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.

26. Por su parte, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, disponía:

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

27. De esta forma, pese a que el actor del proceso de origen pudo haber sido declarado confeso, en caso de que no asistiese nuevamente a la diligencia, quedaba al libre criterio del juzgador darle valor de prueba a la confesión tácita.
28. Así, el juzgador, conforme a las normas señaladas previamente, podía apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo a su sana crítica y tener certeza sobre los acontecimientos del caso. Más aún considerando que, en el proceso de origen, existía un título ejecutivo –pagaré a la orden–.
29. De esta forma, el cargo de los accionantes no adquiere relevancia constitucional pues se evidencia, específicamente sobre este argumento, que la transgresión de la regla de trámite no afectó el derecho al debido proceso como principio, ya que los intereses de las partes en litigio fueron juzgados a través de un procedimiento que procuró, en la

para que tenga lugar la diligencia. Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso.”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 30.

mayor medida posible, un resultado conforme a Derecho¹¹, pues no se controvertió, de manera expresa, el resto de pruebas actuadas dentro del proceso de origen.

30. Cabe recalcar que el análisis esgrimido en la presente sección no implica un pronunciamiento acerca de la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional del proceso de origen, ya que esto resultaría improcedente de conformidad con el artículo 62, numeral 5, de la LOGJCC. Al contrario, en este caso se analiza si la supuesta falta de práctica de una prueba (cuya práctica se encontraba regulada en la ley) adquirió trascendencia constitucional.¹²
31. Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas porque, si bien existió una violación de una regla de trámite, esto no implicó que se haya transgredido el debido proceso como principio. De ahí que, se observa que no se vulneró el debido proceso en la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

ii. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (sentencia de segunda instancia)

32. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).

33. Por otra parte, este Organismo estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹³.

34. En la sentencia referida *ut supra*, la Corte Constitucional indicó que, dentro de una sentencia, puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”¹⁴. La alegación de los accionantes sobre la falta de pronunciamiento de uno de sus cargos contenido dentro del recurso de apelación se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia.

¹¹ Según el juez, existió un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 486 del Código de Comercio y los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1077-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 22.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

35. Respecto a la incongruencia, este Organismo ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)¹⁵.

- 36.** Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción¹⁶. Del cargo propuesto por los accionantes, se desprende que presuntamente existió un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión; por lo que corresponde, en primer lugar, evaluar si el cargo fue planteado en el recurso de apelación y después se evaluará si la Sala se pronunció o no sobre la falta de práctica de la confesión judicial de conformidad con las alegaciones de la fundamentación del recurso de apelación.
- 37.** Como quedó anotado en el párrafo 20, los accionantes indicaron que se omitió evacuar la referida confesión judicial. Al respecto, se observa que en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación la **única** pretensión fue que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoque la sentencia de primera instancia: “*en razón de que en la referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por [su] parte, así como tampoco se no han* (sic) *dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada*”. Al respecto, se verifica que el cargo se torna relevante pues la Sala esgrimió respuestas incongruentes frente al debate judicial (pronunciamiento sobre excepciones planteadas en el juicio) y no respondió el **único** cargo que los accionantes pretendían que se revise (falta de práctica de la confesión judicial). Respecto a este cargo, cabe puntualizar que lo relevante no versa sobre la falta de práctica de la diligencia de evacuación de la prueba, si no sobre la falta de pronunciamiento sobre el único cargo esgrimido por los accionantes; pues, a pesar de que solicitaron que se revise la falta de práctica de la confesión judicial, nunca existió un pronunciamiento.
- 38.** En resumen, de los argumentos revisados en la sentencia de segunda instancia, se observa que la Sala no realizó un análisis que responda a la alegación planteada por los accionantes respecto a la evacuación de sus pruebas, violando la garantía a la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁶ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección N°. 3127-17-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de 26 de septiembre de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 26 de septiembre de 2017 dictada por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva la causa N°. 09330-2014-0660.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3127-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 3127-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 6 de julio de 2022, por las razones que expongo a continuación.
2. La acción extraordinaria de protección fue presentada por Letty Jojana Ibarra Salazar, como deudora principal, y Carlos Marcelo Chaves de Mora, como fiador solidario, (en adelante, “**accionantes**”), quienes fueron demandados en el proceso ejecutivo No. 09330-2014-0660, para el cobro de un pagaré a la orden.
3. Discrepo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, exclusivamente, porque señala que la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró la garantía de motivación pues habría incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido un argumento planteado por los accionantes en su recurso de apelación. El argumento planteado en el recurso de apelación por los accionantes versaba sobre la falta de práctica de la confesión judicial del actor en el proceso de origen y, conforme la sentencia de mayoría, sería el único cargo que motivó la interposición del recurso de apelación.
4. La Corte Constitucional ha determinado que el vicio de incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, **aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico**¹. A su vez, como criterios para evaluar si la incidencia es o no significativa, la Corte ha mencionado, por ejemplo, que es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto². Adicionalmente, este Organismo ha señalado que **los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador**³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/22 de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Al respecto, también se pueden revisar los casos Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1171-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 31; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 30; y, No. 1951-13-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 26.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

5. La sentencia de mayoría, en lo principal, señala que se debía responder el cargo porque era la única alegación realizada por los accionantes. A pesar de aquello, más allá de que el cargo haya sido el único, bajo la concepción del vicio de incongruencia frente a las partes, la alegación debe ser relevante. Lo contrario podría implicar que, bajo el argumento de que es el único argumento que sustenta una petición, se impondría una obligación de responder incluso a argumentos impertinentes que no inciden significativamente en el debate o controversia judicial. En esa línea de ideas, si la sentencia de mayoría pretendía agregar un criterio en ese sentido para efectos de evaluar la relevancia de un cargo con base en el vicio de incongruencia, debía explicar motivadamente aquello. Toda vez que omitió esta explicación, la sentencia de mayoría debía explicar cómo, además de que existía un único argumento, este era relevante para efectos de la resolución del correspondiente problema jurídico.
6. Para la sentencia de mayoría, a efectos de evaluar si existió un vicio de incongruencia en el caso concreto, correspondía, en primer lugar, evaluar si el cargo fue planteado en el recurso de apelación y, en segundo lugar, si la Sala se pronunció o no sobre la falta de práctica de la confesión judicial. Sin embargo, la sentencia de mayoría no considera el criterio de relevancia del argumento para efectos de determinar si en realidad se trataba de un argumento que tenía incidencia en la decisión y, como consecuencia, si debía ser respondido por la judicatura accionada. Tampoco la demanda de acción extraordinaria de protección permite advertir la relevancia que los accionantes consideraron que tendría la respuesta al cargo planteado.
7. Luego, la sentencia de mayoría señala que en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, la única pretensión fue que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoque la sentencia de primera instancia: *“en razón de que en la referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por [su] parte, así como tampoco se no han (sic) dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada”*. Para la sentencia de mayoría, la alegación realizada por los accionantes, esto es la presunta falta de práctica de la confesión judicial, era relevante porque se trataba del único cargo que los accionantes pretendían que se revise en apelación. Es decir, la razón para considerar que ha existido un vicio de incongruencia se centra en que era el único cargo planteado, no obstante, no explica cómo podía influir en la decisión de la causa, por ejemplo, si permitía resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por la judicatura de apelación, sobre todo considerando la naturaleza del proceso ejecutivo.
8. Si bien soy consciente de que las juezas y los jueces deben motivar sus decisiones y responder los argumentos relevantes presentados por las partes, pues de la motivación de sus decisiones proviene la legitimación de su autoridad, considero que la sentencia de mayoría no explica en qué forma el argumento planteado por los accionantes en su recurso de apelación era relevante para la causa, es decir, cuán significativo era para la resolución del problema jurídico. Por lo expuesto, no identifico un vicio de

incongruencia en la motivación de la decisión impugnada y disiento de la decisión de mayoría.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3127-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 21:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia No. 3127-17-EP/22, no consta el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL